

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

TRASLADO No. 082

Fecha del Traslado: 21/11/2022

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615310300220150045500	Ordinario	JESUS ALONSO GOMEZ	MARIA OLIVA VALENCIA	Traslado Art. 110 C.G.P. De conformidad con el artículo 448 del C.G.P.; se corre traslado de la liquidadación del crédito presentada. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	18/11/2022	21/11/2022	23/11/2022
05615310300220220017100	Verbal	LUIS RICARDO SALAZAR ARCILA	H.H. GRUPO EMPRESARIAL SAS	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado del recurso de apleación interpuesto. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	18/11/2022	21/11/2022	23/11/2022
05615310300220220020300	Verbal	RAUL ALBERTO MARIN ROLDAN	PARCELACION ECOVILLA 2 P.H.	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado del recurso de apelación interpuesto. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	18/11/2022	21/11/2022	23/11/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRET/
HOY 21/11/2022 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)

05615310300220220020300 Recurso reposición, subsidio apelación frente a auto que rechaza demanda

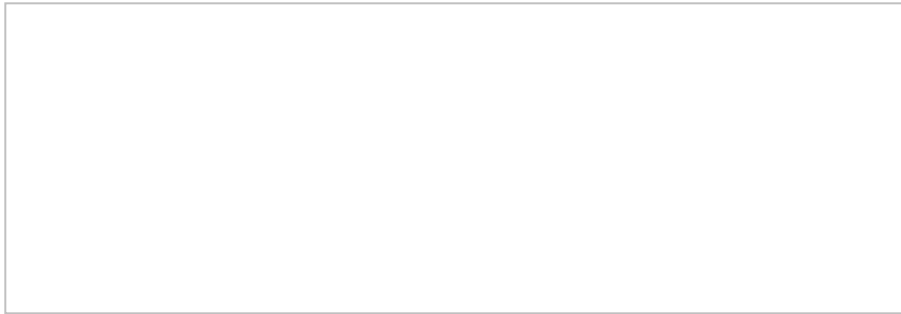
Manuel Orrego <manuel.orrego@geolegalabogados.com.co>

Mar 20/09/2022 15:20

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, envío recurso relacionado en el asunto del correo.

Atentamente



Doctor (a)

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia.

PROCESO	VERBAL CON PRETENSIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA
DEMANDANTES	RAUL ALBERTO MARÍN Y OTRA
DEMANDADO	PARCELACIÓN ECOVILLA 2
RADICADO	205615310300220220020300
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN FRENTE AL AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

MANUEL ALEJANDRO ORREGO GARCÍA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la parte demandante, de manera respetuosa y actuando dentro del término establecido, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto que rechazó la demanda, notificado mediante estados del día 16 de septiembre del año en curso.

Como fundamento de lo anterior, se tiene que el juzgado previamente al hacer el estudio de admisibilidad de la demanda, inadmitió la misma por considerar que algunos requisitos debían ser subsanados, frente a lo anterior este apoderado allegó el respectivo memorial llenando los requisitos exigidos por el despacho, y posterior a ello, el juzgado notificó mediante estados electrónicos del día 16 de septiembre del presente año, auto que rechaza la demanda argumentando que se presenta una caducidad de la acción, e indicando, que para el presente asunto se tiene una caducidad de 2 meses según prescribe el art 382 del Código General del Proceso.

Así las cosas, los argumentos en contra de la mencionada decisión de rechazo de la demanda se presentan así:

Conclusión de apertura

Mediante los argumentos que más adelante se expondrán, se llegará a la conclusión que el auto mediante el cual se rechazó la demanda debe ser revocado y en su lugar expedida la decisión de admitir la misma, porque el juzgado de conocimiento incurrió en algunos yerros al atribuir a la presente acción un término de caducidad de dos meses, propio del proceso regulado en el artículo 382 del Código General del Proceso, cuando en el presente asunto, la regla a aplicar al respecto es el artículo 1742 del Código Civil Colombiano, por tratarse de una demanda verbal (Artículos 368 y ss del C.G.P) con pretensión de nulidad absoluta, y no un proceso de impugnación de decisión de asamblea consignada en el artículo referido del Código General del Proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta las premisas fácticas y jurídicas que en adelante se expondrán.

Premisas jurídicas

Por parte de autorizada doctrina y jurisprudencia nacional, se ha distinguido la acción de impugnación de actos de personas jurídicas colectivas de carácter privado, que está contenida en el artículo 382 del Código General del Proceso, de la acción verbal de nulidad absoluta que encuentra su fundamento en los artículos 1741 y siguientes del Código Civil Colombiano.

Al respecto, se ha dicho que la acción de impugnación de decisiones adoptadas por personas jurídicas colectivas de carácter privado, tiene un término de caducidad de 2 meses, y esta puede hallar su fundamento en inconsistencias que dichas decisiones presentan con las normas estatutarias, con incumplimiento de las mayorías requeridas para la toma de decisiones, y aún con el incumplimiento de normas de carácter legal que no revistan gran trascendencia para el orden público y las buenas costumbres de nuestro sistema jurídico. Por otro lado, se ha hecho referencia a que cuando estas decisiones adoptadas por aquellas personas jurídicas de derecho privado, adolecen de un objeto o una causa ilícita, la acción a incoar puede ser también, la demanda verbal con pretensión de nulidad absoluta que se tramita ante los jueces civiles del circuito y que cuenta con un término de prescripción de 10 años, teniendo en cuenta que así lo regulan los artículos 1741 y siguientes del Código Civil Colombiano.

Al respecto, se ha manifestado por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL:

“Si ya transcurrieron los dos (2) meses señalados en el artículo 382 del CGP; pero la decisión adoptada por la asamblea general de copropietarios contiene un objeto ilícito o una causa ilícita, se configura la nulidad absoluta de la decisión (art. 1741 del Código Civil Colombiano). En ese evento, el interesado que está legitimado para demandar no debe iniciar el proceso verbal de impugnación de actos de asamblea contemplado en el artículo 382 del CGP porque el Juez le rechazará de plano la demanda por caducidad (art. 90 CGP); sino que, lo que debe iniciar el interesado es un proceso declarativo verbal de nulidad absoluta ante los Jueces Civiles del Circuito cuya pretensión debe ser que se declare la nulidad absoluta de la decisión adoptada por la asamblea general, y en el proceso debe probar que la decisión contiene un objeto o una causa ilícita, que configura la nulidad alegada. Afirmando que el Juez competente para dirimir la demanda de nulidad absoluta incoada contra la decisión adoptada por la asamblea general es del Juez Civil del Circuito en primera instancia mediante un proceso verbal, por lo preceptuado en el artículo 15 y 368 del CGP.”

En el mismo sentido, de reconocer la existencia de un proceso de impugnación de actos de estas personas jurídicas cuyo término de caducidad es de dos meses, establecido en el Código General del Proceso, por una parte, y del proceso verbal con pretensión de declaración de nulidad absoluta, que encuentra su fundamento en los artículos 1741 y siguientes de Código Civil Colombiano, por la otra, se ha referido el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia expedida dentro del proceso con radicado el No. 110013103005201800240 01:

“En ese orden de ideas, no tiene acogida el reparo según el cual el término de prescripción debió computarse desde que la asamblea general de copropietarios adoptó las decisiones a la postre protocolizadas e inscritas en registro (21 de marzo y 25 de mayo de 2002, respectivamente), no solo por las razones ya expuestas, sino porque aquí, vale recordarlo, se incoó la acción de nulidad absoluta, mas no la de impugnación de actos de asamblea que contempla el artículo 382 del CGP y que

impone presentar la demanda, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes, contados –ahí sí- desde que tuvo lugar el acto respectivo.” (Negrillas fuera del texto)

Lo anterior es relevante puesto que la acción aquí incoada se trata de la acción que se tramita mediante el proceso verbal con pretensión de nulidad absoluta, y no la acción de impugnación de actos de asamblea consagrada en el artículo 382 del Código General del Proceso, tal como fue expresamente indicado en la demanda.

Por su parte el código Civil establece frente al término de prescripción de la acción de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, que el término de prescripción es el de la prescripción extraordinaria, es decir diez años:

“ARTICULO 1742. <OBLIGACION DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA>. <Artículo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1936. El nuevo texto es el siguiente:> La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.”

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta las variadas posibilidades que se presentan a la hora de atacar una decisión del máximo órgano de la copropiedad que se encuentra viciada de objeto ilícito y/o causa ilícita; o que se encuentra viciada por ser inexistente porque nunca se adoptó dicha decisión por el máximo órgano, y está respaldada únicamente en un acta que presenta una falsedad ideológica, la decisión de rechazar de plano la presente demanda por considerar que ha operado la caducidad resulta desproporcionada y violatoria del derecho fundamental al acceso de la administración de justicia que le asiste a la parte demandante, puesto que aspectos tan neurálgicos de nuestro orden jurídico como lo son posibles falsedades ideológicas en decisiones de personas jurídicas colectivas, que violan los postulados de la buena fe, del orden público y las buenas costumbres, no están supeditados a un término de caducidad tan reducido como el que establece el art 382 del Código General del Proceso, y en cambio, como ha sido la interpretación jurisprudencial y doctrinaria, pueden ser atacadas mediante la acción de nulidad absoluta con un término prescriptivo de 10 años.

Así mismo, las diversas posibilidades de acción que este supuesto fáctico nos plantea, hace que el análisis de la caducidad deba adoptarse con sumo cuidado, porque como en el presente asunto acontece, existen circunstancias en las cuales el término no es el prescrito en el Código General del Proceso, y acogerse tajantemente a aquella interpretación puede redundar en una afectación de las garantías fundamentales.

Caso concreto

Frente al caso concreto se presentan dos situaciones que dan lugar a concluir que no debe aplicarse la regla de caducidad del artículo 382 del Código General del Proceso.

Primero: Debemos comenzar por resaltar que en la demanda presentada se ha indicado con claridad que se trata de una demanda verbal con pretensión de nulidad absoluta del acta referida, mediante la cual se pretende probar la realización de una asamblea de copropietarios con fecha del 11 de junio del año 2019, la cual no sólo no

fue convocada, sino que no se realizó y las firmas de varios de los copropietarios fueron falsificadas como lo demuestra el dictamen pericial allegado por la parte demandante.

Lo anterior es sumamente relevante, teniendo en cuenta que la irregularidad de la cual el acta referida adolece no es una simple inconsistencia generada por un incumplimiento de las normas estatutarias de la propiedad horizontal o por el incumplimiento de una norma de rango legal que no tenga suma trascendencia en cuanto al orden público, sino que se trata de una nulidad absoluta generada por un objeto ilícito, causa ilícita o la inexistencia de dicha acta, porque se debe tener en cuenta que en la misma se incurrió en una presunta falsedad ideológica al haber insertado en la misma unas firmas que supuestamente corresponden a unos copropietarios de la propiedad horizontal, cuando estos ni siquiera hicieron parte de aquella supuesta reunión, todo lo cual son conductas contrarias al orden público y a las buenas costumbres de nuestro ordenamiento jurídico, incluso llegando a ser conductas de trascendencia desde el punto de vista penal, que a la fecha se encuentran en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación por la potencial comisión del delito de falsedad en documento privado o el tipo penal que en su momento determine aquel ente acusador.

Esta nulidad ocasionada por objeto ilícito o causa ilícita respecto de actos expedidos por propiedades horizontales, ha sido analizada por autorizada doctrina e incluso por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá como ya fue relacionado en las premisas jurídicas, de donde se ha concluido que dicha nulidad puede ser alegada por un trámite procesal distinto al de impugnación de actas de asamblea que consagra el artículo 382 del C.G.P. que es el que consagra una caducidad de 2 meses, lo anterior, porque la causa de la nulidad que aquí se presenta, trasciende la esfera de los intereses particulares de los interesados, y comienza a afectar valores tan importantes para nuestra sociedad como el orden público, el actuar con rectitud y la buena fe dentro tráfico negocial, los cuales, en el caso concreto se han vulnerado, con la comisión de conductas que se encuentran dentro del marco de conductas tipificadas por la ley penal.

Segundo: Es importante para este reparo recalcar que a la parte demandante en ningún momento se le citó, ni participó de la supuesta asamblea cuyas decisiones se encuentran contenidas en el acta fechada del día 11 de junio de 2019, es por ello que dentro de los hechos de la demanda, se encuentra que dicha reunión de la asamblea de copropietarios nunca se realizó, y las decisiones que supuestamente fueron adoptadas por la asamblea y que están contenidas en el acta del 11 de junio del año 2019 nunca existieron, debido a que aquel máximo órgano de la copropiedad no se conformó para la toma de dichas decisiones, y lo que en realidad sucedió fue que en el acta utilizada por parte de los implicados para asentar las reformas al reglamento de propiedad horizontal se insertaron falsedades ideológicas, como lo fueron las supuestas firmas de personas que ni siquiera fueron citadas y tampoco asistieron a aquella supuesta reunión del máximo órgano social.

Con ocasión de lo anterior, mal haría el juzgado en exigir un término de caducidad de dos meses para interponer la presente acción, con el argumento de que se trata de un proceso de impugnación de una decisión del máximo órgano social, cuando la realidad es que no existió tal decisión, dicha reunión no tuvo lugar y por ende lo que se encuentra consignado en el acta del día 11 de junio del año 2019 son datos y decisiones que en la realidad no ocurrieron, y que afectan la validez de dicha acta por tener un objeto ilícito y/o causa ilícita o por ser inexistente

Conclusión final y solicitud

Con ocasión de todo lo anteriormente expuesto, se solicita respetuosamente al despacho revocar el auto que rechazó la demanda, teniendo en cuenta que de los argumentos normativos y del caso concreto que fueron expuestos, se puede concluir que a la presente demanda verbal con pretensión de declaración de nulidad absoluta, no le es aplicable el término de caducidad de dos meses que establece la norma procesal del Código General del Proceso en su artículo 382, y en cambio le es aplicable la prescripción extraordinaria consagrada en el artículo 1742 del Código Civil Colombiano.

Del (la) señor(a) Juez, respetuosamente,

MANUEL ALEJANDRO ORREGO GARCÍA

C.C. No. 1.128.407.199

T.P. No. 244.432 del C. S. de la J.

RAD. 05615310300220220017100. CUMPLIMIENTO AUTO DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022 – RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR

John Jairo Cárdenas Ortiz <jocardenas@alianza.com.co>

Vie 30/09/2022 10:40

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro

<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>;contabilidad@hhgrupo.com

<contabilidad@hhgrupo.com>;salaluz74@gmail.com

<salaluz74@gmail.com>;juridicasintegralesabog@gmail.com <juridicasintegralesabog@gmail.com>

CC: Ana María Bonilla Granada <abonilla@alianza.com.co>;Anderson David Restrepo Agudelo

<anrestrepo@alianza.com.co>;Julián David Rosas García <jrosas@alianza.com.co>;Sandra Milena Pulgarin

Mendoza <smpulgarin@alianza.com.co>;Miguel Ángel Lopera Ortiz

<mlopera@alianza.com.co>;contabilidad@hhgrupo.com <contabilidad@hhgrupo.com>

TEL: 3023301384

EMAIL: jocardenas@alianza.com.co

Medellín, septiembre 30 de 2022

Señor

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL (resolución de contrato de promesa de compraventa).

DEMANDANTES: LUIS RICARDO SALAZAR ARCILA y RICARDO LEÓN SALAZAR BUÍLES

DEMANDADOS: H.H. GRUPO EMPRESARIAL S.A.S. y ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

RADICADO: 05615310300220220017100

ASUNTO: CUMPLIMIENTO AUTO DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022 – RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR

JOHN JAIRO CÁRDENAS ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.128.283.995 de Medellín, y con Tarjeta Profesional de abogado Nro. 314.613 del C.S. de la Judicatura, obrando en calidad de representante legal para asuntos judiciales de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. – NIT. 860.531.315-3, sociedad de servicios financieros (fiduciaria), constituida por escritura pública número 545 del 1 de febrero 1986 de la Notaría 10ª del Círculo de Cali, con permiso de funcionamiento concedido por la Superintendencia Bancaria, (hoy Superintendencia Financiera), mediante Resolución No. 3357 del 16 de junio de 1986, y legalmente facultado como consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia; por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito presentar ante su Despacho, 1) CUMPLIMIENTO AL AUTO DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022, y 2) RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR, de conformidad con el documento adjunto con el presente correo electrónico.

Atentamente,

JOHN JAIRO CÁRDENAS ORTIZ

Abogado Senior

Alianza Fiduciaria S.A.

Tel: (604) 540 20 00 Ext: 4086

jocardenas@alianza.com.co

Carrera 43A No. 14-57 Piso 7 Edificio San Francisco

Medellín - Colombia



UNA EMPRESA DE LA ORGANIZACIÓN DELIMA

Medellín, septiembre 30 de 2022

Señor

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL (resolución de contrato de promesa de compraventa).
DEMANDANTES: LUIS RICARDO SALAZAR ARCILA y RICARDO LEÓN SALAZAR BUÍLES
DEMANDADOS: H.H. GRUPO EMPRESARIAL S.A.S. y ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
RADICADO: 05615310300220220017100

**ASUNTO: CUMPLIMIENTO AUTO DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022 –
RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSDIO APELACIÓN CONTRA
AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR**

JOHN JAIRO CÁRDENAS ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.128.283.995 de Medellín, y con Tarjeta Profesional de abogado Nro. 314.613 del C.S. de la Judicatura, obrando en calidad de representante legal para asuntos judiciales de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. – NIT. 860.531.315-3**, sociedad de servicios financieros (fiduciaria), constituida por escritura pública número 545 del 1 de febrero 1986 de la Notaría 10ª del Círculo de Cali, con permiso de funcionamiento concedido por la Superintendencia Bancaria, (hoy Superintendencia Financiera), mediante Resolución No. 3357 del 16 de junio de 1986, y legalmente facultado como consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia; por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito presentar ante su Despacho, **1) CUMPLIMIENTO AL AUTO DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022, y 2) RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR**, de conformidad con los siguientes:

1. CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO

Mediante auto del 27 de septiembre de 2022, notificado por estados del 28 de septiembre hogaño, el Despacho requiere al suscrito para que aporte poder, so pena de no tener por presentado el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Es de señalar al Despacho, que en el asunto de la referencia no se hace necesario aportar un poder, en tanto el suscrito ostenta la calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (que se aportó al expediente con el recurso en referencia), así:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Lina Marcela Medina Vanegas Fecha de inicio del cargo: 20/04/2020	CC - 1054541025	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Tatiana Andrea Ortiz Betancur Fecha de inicio del cargo: 10/05/2013	CC - 53106721	Representante legal para Asuntos Judiciales
Mario Augusto Gómez Cuartas Fecha de inicio del cargo: 13/02/2007	CC - 79789999	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Natalia María Travededo Correa Fecha de inicio del cargo: 04/03/2021	CC - 1082959941	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Cecilia Álvarez Ramírez Fecha de inicio del cargo: 30/12/2020	CC - 1129499695	Representante Legal para Asuntos Judiciales
John Jairo Cárdenas Ortiz Fecha de inicio del cargo: 02/07/2020	CC - 1128283995	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Manuel Alejandro Cujar Henao Fecha de inicio del cargo: 09/08/2021	CC - 1143838527	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Edgar Andrés Mina Mina Fecha de inicio del cargo: 01/06/2020	CC - 1062300415	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Gabriel Uribe Téllez Fecha de inicio del cargo: 25/01/2019	CC - 80411962	Presidente Ejecutivo Corporativo

En razón a lo anterior, solicito comedidamente al Despacho tener por cumplido el requisito exigido en el auto del 27 de septiembre de 2022, reconocer personería jurídica al suscrito en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de Alianza Fiduciaria S.A. y finalmente, tener por presentado en término el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

2. RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NOTIFICADO POR ESTADOS DE 28 DE SEPTIEMBRE HOGAÑO POR EL CUAL SE DECRETA UNA MEDIDA CAUTELAR

Señalo al Despacho que en revisión de la página de la rama judicial, se verificó la expedición del auto en cuestión y su notificación, sin que se haga la publicación por parte de su Despacho, así:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
27 Sep 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/09/2022 A LAS 15:11:15.	28 Sep 2022	28 Sep 2022	27 Sep 2022
27 Sep 2022	AUTO RESUELVE SOLICITUD	DECRETA MEDIDA. (NO SE PUBLICA ART. 9 LEY 2213/22)			27 Sep 2022

En razón a lo anterior, y con el ánimo de que dicho auto no quede en firme pues afecta derechos de terceros, me permito sustentar el recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto referido, de la siguiente manera:

Es de señalar al Despacho que lo pretendido por la parte demandante, radica en la inscripción de la demanda sobre el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-25332 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro; sin embargo dicho inmueble no se encuentra en cabeza de ninguno de los demandados, esto es, ni en cabeza de la

sociedad H.H. GRUPO EMPRESARIAL S.A.S., ni de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en nombre propio (posición en la cual fue vinculada al presente proceso), veamos:

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 25-09-2017 Radicación: 2017-11166
Doc: ESCRITURA 2080 del 22-08-2017 NOTARIA DOCE de MEDELLIN VALOR ACTO: \$58,828,204
ESPECIFICACION: CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL: 0128 CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACION

SIMPLE		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)		
DE: MEJIA DE TOBON ROSALBA	CC# 21393434	Usufructuaria
DE: SALAZAR ARCILA LUIS RICARDO	CC# 8217554	el 48.485%
DE: SALAZAR BUILES RICARDO LEON	CC# 15430540	el 48.485%
DE: TOBON GAVIRIA ALONSO	CC# 2773148	Usufructuario
DE: TOBON MEJIA ANA PATRICIA	CC# 42885725	el 0.91% nuda propiedad
DE: TOBON MEJIA ISABEL CRISTINA	CC# 42894824	el 0.91% nuda propiedad
DE: TOBON MEJIA JUAN ESTEBAN	CC# 79550366	el 1.21% nuda propiedad
A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A - FIDEICOMISO SENDEROS DE FONTIBON		X NIT.-830053812-2

Así las cosas, al decretarse las medidas cautelares sobre un inmueble de un tercero distinto al proceso judicial en curso, como lo es el **FIDEICOMISO SENDEROS DE FONTIBÓN, identificado con el NIT. 830.053.812-2**, solicito comedidamente al Despacho que no decrete la medida cautelar deprecada.

Sobre este asunto, y para mayor claridad al Despacho, se explicará el principio de separación patrimonial donde deslinda la figura de la entidad Fiduciaria, con la de su vocería y administración sobre los distintos patrimonios autónomos, pudiendo estos últimos, tener la capacidad de ser parte procesal en razón a los artículos 53 y 54 del C.G.P., veamos:

El Contrato de Fiducia Mercantil se encuentra tipificado en el Código de Comercio en su artículo 1226 y siguientes, en los siguientes términos:

“Art. 1226.- La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario”.

En virtud de esta figura legal una persona confía la administración de sus bienes a una Entidad Fiduciaria, con el propósito de que cumpla una finalidad preestablecida. Por expresa disposición legal de los artículos 1233 y 1234 del Código de Comercio, la Entidad Fiduciaria lleva a cabo la finalidad asignada mediante la creación de un Patrimonio Autónomo, el cual nace a la vida jurídica con un patrimonio propio y distinto del patrimonio propio de la Fiduciaria, para cumplir la finalidad establecida. Los citados artículos 1233 y 1234 del Código de Comercio, en su tenor literal señalan:

“Art. 1233.- Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.”

“Art. 1234.- Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes: 2. Mantener los bienes objeto de la fiducia separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios;” (Énfasis mío)

Igualmente, por expresa disposición legal del Artículo 2.5.2.1.1. del Decreto 2555 de 2010 *“Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones”*, que reglamentó los artículos 1233 y 1234 del Código de Comercio, corresponde a la Entidad Fiduciaria ser la vocera y administradora del Patrimonio Autónomo, **toda vez que, éste último carece de personería jurídica** por mandato legal. En tal sentido esta norma establece:

“Artículo 2.5.2.1.1 Derechos y deberes del fiduciario.

Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia.

El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo.

En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el Fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia.

Parágrafo. El negocio fiduciario no podrá servir de instrumento para realizar actos o contratos que no pueda celebrar directamente el fideicomitente de acuerdo con las disposiciones legales.”

Por su parte, el numeral 5° del Artículo 102 del Estatuto Tributario, modificado por Artículo 82 de la Ley 488 de 1998, establece lo siguiente:

“Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso. Para tal efecto, se le asignará un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria, que identifique en forma global a todos los fideicomisos que administre. Las sociedades fiduciarias presentarán una sola declaración por todos los patrimonios autónomos. La sociedad fiduciaria tendrá una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo a disposición de la DIAN para cuando esta lo solicite”.

La desagregación enunciada en el Artículo 102 ya citado apunta a que cada uno de los fideicomisos, pese a declararse bajo un mismo NIT, tengan, no obstante, forma de identificarse y diferenciarse y es por ello que los Fideicomisos se identifican, como mínimo, con un nombre, que generalmente, es relacionado con la Finalidad al cual están afectos.

De lo expuesto, se encuentran las siguientes conclusiones:

1. El Fideicomiso Senderos de Fontibón, identificado con el NIT. 830.053.812-2 no es parte procesal dentro del presente trámite.
2. El Fideicomiso Senderos de Fontibón, identificado con el NIT. 830.053.812-2, es el titular jurídico del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-25332 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, como consta en la anotación No. 11 del Certificado de Libertad y Tradición, y no Alianza Fiduciaria S.A. en nombre propio.

En consecuencia, no es posible que el Despacho decrete dicha medida cautelar, sobre un bien de un tercero, que ni siquiera ha sido llamado al proceso.

SOLICITUD: Solicito comedidamente al Despacho revocar el auto que decreta medida cautelar en razón a los argumentos ya expuestos.

Atentamente,

Firmado
digitalmente por
John Jairo Cárdenas Ortiz
John Jairo Cárdenas
Ortiz
Fecha: 2022.09.30
10:33:09 -05'00'

JOHN JAIRO CÁRDENAS ORTIZ

C.C. 1.128.283.995

T.P. 314.613 del C.S. de la Judicatura

R.L. PARA ASUNTOS JUDICIALES ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3925307484760766

Generado el 01 de septiembre de 2022 a las 09:32:16

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

NIT: 860531315-3

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 545 del 11 de febrero de 1986 de la Notaría 10 de CALI (VALLE). , bajo la denominación FIDUCIARIA ALIANZA S.A.

Escritura Pública No 7569 del 09 de diciembre de 1997 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por ALIANZA FIDUCIARIA y traslada su domicilio de la ciudad de Cali a Bogotá.

Escritura Pública No 6257 del 10 de diciembre de 1998 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Resolución S.F.C. No 2245 del 19 de diciembre de 2014 La Superintendencia Financiera de Colombia autoriza la cesión de los activos, pasivos y contratos de FIDUCIARIA FIDUCOR S.A., como cedente, a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como cesionaria.

Resolución S.F.C. No 0938 del 27 de octubre de 2020 ,se aprueba la cesión de los activos y contratos indicados en el considerando tercero de la presente Resolución, por parte de AdCap Colombia S.A. Comisionista de Bolsa, a favor de Alianza Valores Comisionista de Bolsa S.A y Alianza Fiduciaria S.A, de conformidad con las condiciones informadas por los solicitantes y de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de este acto administrativo.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3357 del 16 de junio de 1986

REPRESENTACIÓN LEGAL: REPRESENTACIÓN LEGAL - La representación legal de la sociedad estará a cargo del Presidente Ejecutivo Corporativo, el Presidente de la sociedad y sus suplentes, quienes también tendrán permanentemente la representación legal de la sociedad, y cuya elección y remoción se encontrará sujeta a los términos establecidos en el Acuerdo de Accionistas. También tendrá los representantes legales para asuntos Judiciales que designe el Presidente, quienes podrán representar a la sociedad en todas las gestiones y actuaciones que se lleven a cabo ante las autoridades y jurisdicciones que cumplan funciones judiciales y administrativas, entre otras como audiencias de conciliación, interrogatorios de parte, y otorgamiento de poderes, con excepción de los tramites que correspondan a la Superintendencia Financiera de Colombia, salvo que dichos trámites se deban desarrollar ante la delegatura para funciones jurisdiccionales de esta entidad, caso en el cual, los representantes legales para asuntos Judiciales conservaran sus facultades. Ni el Presidente Ejecutivo Corporativo, el Presidente ni el Vicepresidente financiero, ni sus respectivos suplentes podrán ser miembros de la Junta Directiva, pero podrán ser invitados a participar de la Junta Directiva sin derecho a voto. PRESIDENTE EJECUTIVO CORPORATIVO - La sociedad contará con un Presidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3925307484760766

Generado el 01 de septiembre de 2022 a las 09:32:16

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Ejecutivo Corporativo, que será el cargo del más alto de nivel ejecutivo en Alianza Fiduciaria. Será nombrado por la Junta Directiva de Alianza Fiduciaria y además de ejercer la representación legal de la sociedad, tendrá las siguientes funciones y obligaciones: (a) Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva de la sociedad el plan consolidado de negocios de Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores, así como las modificaciones que de tiempo en tiempo se consideren necesarias o convenientes. (b) Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva de la sociedad los límites consolidados de exposición, concentración y de operaciones intra-grupo de la Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores así como las modificaciones que de tiempo en tiempo se consideren necesarias o convenientes. (c) Someter a aprobación de la Junta Directiva de la sociedad las directrices generales para la adecuada identificación, revelación, administración y control de los conflictos de interés que puedan surgir en las operaciones que realicen Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores. (d) Dirigir en el ámbito de sus atribuciones las actividades del conjunto de entidades conformado por Alianza Fiduciaria y Alianza Valores, orientando la ejecución del plan consolidado de negocios y operaciones de las mismas, haciendo seguimiento a éste e impartiendo a los funcionarios de aquellas las instrucciones para su cumplimiento. (e) Pronunciarse sobre las desviaciones frente a los límites consolidados de exposición, concentración, y de operaciones intra-grupo de Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores, y velar por que se tomen las acciones correctivas y de mejora necesarias, una vez sea informado por la Junta Directiva al respecto. (f) Considerar las recomendaciones y requerimientos en materia de gestión de riesgos realizados por los demás órganos del gobierno de riesgos incluyendo el comité de riesgos y de auditoría y cumplimiento de Alianza Fiduciaria. (g) Asistir a los comités de la Junta Directiva de la sociedad, con voz pero sin voto. (h) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva de la sociedad. (i) Presentar reportes con la periodicidad y alcance que determine la Junta Directiva de la sociedad en materia de gestión consolidada de riesgos de las Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores, y proponer acciones de mejora y correctivas necesarias. (j) Nombrar y remover a los empleados de la sociedad, salvo aquellos cuya facultad se encuentre atribuida a otro órgano societario. (k) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y Junta Directiva de la sociedad, cuando en el marco de sus funciones lo estime necesario o conveniente. (l) Requerir información y documentación a las áreas y vicepresidencias de la sociedad que estime necesarias y convenientes, en el marco del cumplimiento de sus funciones. (m) Evaluar los informes presentados por los comités de la Junta Directiva de la sociedad; (n) Direccionar los mecanismos de relacionamiento y coordinación entre los comités de riesgo y de auditoría y cumplimiento de las sociedades. (o) Las demás que le asigne la Junta Directiva de Alianza Fiduciaria en relación con dicha entidad y las sociedades controladas por ésta. **PRESIDENTE Y FUNCIONES.** La sociedad contará con un Presidente, quien ostentará también la representación legal de la compañía. -El Presidente tendrá todas las facultades y obligaciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial las siguientes: (a) Ser representante legal de la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo o jurisdiccional. (b) Ejecutar u ordenar todos los actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. (c) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance general de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades. (d) Nombrar y remover los empleados de la sociedad y designar los representantes legales para asuntos judiciales que se requieran. No tendrá facultad para nominar y designar empleados de la sociedad, que deban ser expresamente nominados o designados por la Junta Directiva. (e) Tomar todas las medidas que reclame la conservación y seguridad de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la sociedad e impartir las órdenes e instrucciones que exija el normal desarrollo de la empresa social. (f) Convocar la Asamblea General de Accionistas a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la Junta Directiva o el Revisor Fiscal. (g) Convocar la Junta Directiva una vez al mes y cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. (h) Presentar a la Junta Directiva, previa aprobación del Presidente Ejecutivo Corporativo, el balance de ejercicio, los balances de prueba y suministrar todos los informes que ésta le solicite en relación con la sociedad y sus actividades. (i) Cumplir órdenes e instrucciones que le impartan el Presidente Ejecutivo Corporativo, la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. (j) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados que requiera el buen giro de las actividades sociales. (k) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias que se relacionen con la existencia, funcionamiento y actividades de la sociedad. (l) Celebrar los contratos de fiducia que constituyen el objeto social de la sociedad. (m) Tomar todas las medidas y celebrar los actos y contratos relativos a los bienes que integran cualquiera de



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3925307484760766

Generado el 01 de septiembre de 2022 a las 09:32:16

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

los patrimonios fideicomitidos pudiendo obrar libremente en cuanto tales medidas o negocios no excedan límites fijados por el Consejo de Administración, si lo hay, nombrado para tal fideicomiso o fideicomisos o a las instrucciones de manejo de los patrimonios fideicomitidos. (n) Renunciar a la gestión de la sociedad respecto de determinado fideicomiso, previa autorización de la Junta Directiva o del Superintendente Financiero. (o) Practicar el inventario de los bienes fideicomitidos, prestar las cauciones y tomar las medidas de carácter conservativo sobre los mismos en los casos a que haya lugar. (p) Proteger y defender los patrimonios fideicomitidos contra los actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente. (q) Pedir instrucciones al Superintendente Financiero, o a la autoridad correspondiente, cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de las obligaciones de la sociedad o deba esta apartarse de las autorizaciones contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias. (r) Dar cumplimiento a las finalidades previstas para cada uno de los patrimonios fideicomitidos y procurar el mayor rendimiento de los bienes que integran los mismos. (s) Convocar a secciones a los consejos de administración de los fideicomisos que se llegaren a crear por disposición de la Junta Directiva para determinado fideicomiso, tipo de fideicomiso o grupo de fideicomisos. (t) Desarrollar las actividades necesarias para efectuar la emisión, colocación y negociación de los títulos, certificados, bonos fiduciarios, y en general tomar todas las medidas y celebrar los actos y contratos necesarios para que ellos cumplan su finalidad. (Escritura 2938 del 28/12/2018 Not.28 del 28/12/2018)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Gustavo Adolfo Martínez García Fecha de inicio del cargo: 24/01/2019	CC - 79353638	Presidente
Jaime Ernesto Mayor Romero Fecha de inicio del cargo: 17/03/2011	CC - 19377264	Suplente del Presidente
Esmeralda Ronseria Sanchez Fecha de inicio del cargo: 02/12/2021	CC - 52077925	Suplente del Presidente
Lina María Jaramillo Barros Fecha de inicio del cargo: 09/09/2021	CC - 31583106	Suplente del Presidente
Daniel Alberto Garzón Vollmer Fecha de inicio del cargo: 15/04/2021	CC - 79505614	Suplente del Presidente
Natalia Bonnett Vieco Fecha de inicio del cargo: 04/02/2021	CC - 43744114	Suplente del Presidente
Lia Paola Elejalde Amin Fecha de inicio del cargo: 28/01/2021	CC - 45765000	Suplente del Presidente
Ronald Andrade Yances Fecha de inicio del cargo: 07/11/2019	CC - 73162557	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020243437-000 del día 8 de octubre de 2020, que con documento del 22 de julio de 2020 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 378 del 22 de julio de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3925307484760766

Generado el 01 de septiembre de 2022 a las 09:32:16

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Carlos Castilla Martínez Fecha de inicio del cargo: 03/10/2019	CC - 79782445	Suplente del Presidente
Johanna Andrea González Plazas Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CC - 52493359	Suplente del Presidente
Jose Ricardo Perez Sandoval Fecha de inicio del cargo: 25/04/2019	CC - 79691120	Suplente del Presidente
Camilo Andrés Hernández Cuellar Fecha de inicio del cargo: 08/11/2018	CC - 79789175	Suplente del Presidente
José Manuel Ballesteros Ospina Fecha de inicio del cargo: 26/01/2017	CC - 79386114	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022016683000 del día 27 de enero de 2022, que con documento del 31 de diciembre 2021 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 401 del 26 de enero de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Francisco José Schwitzer Sabogal Fecha de inicio del cargo: 28/08/2014	CC - 93389382	Suplente del Presidente
Elkin Harley Espinosa Tolosa Fecha de inicio del cargo: 16/12/2021	CC - 79963360	Suplente del Presidente
Andrea Isabel Aguirre Sarria Fecha de inicio del cargo: 17/03/2011	CC - 31960908	Suplente del Presidente
Catalina Posada Mejia Fecha de inicio del cargo: 17/03/2011	CC - 43733043	Suplente del Presidente
Diego Alfonso Caballero Loaiza Fecha de inicio del cargo: 24/03/2011	CC - 16696173	Suplente del Presidente
Felipe Ocampo Hernández Fecha de inicio del cargo: 20/10/2011	CC - 16657169	Suplente del Presidente
Peggy Algarin Ladrón De Guevara Fecha de inicio del cargo: 21/03/2013	CC - 22479100	Suplente del Presidente
Carlos José Jiménez Nieto Fecha de inicio del cargo: 22/12/2017	CC - 80040957	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Liliana Herrera Movilla Fecha de inicio del cargo: 22/12/2017	CC - 22477588	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Ana María Bonilla Granada Fecha de inicio del cargo: 22/12/2017	CC - 1130604682	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diana Carolina Prada Jurado Fecha de inicio del cargo: 20/04/2020	CC - 53013785	Representante Legal para Asuntos Judiciales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3925307484760766

Generado el 01 de septiembre de 2022 a las 09:32:16

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Lina Marcela Medina Vanegas Fecha de inicio del cargo: 20/04/2020	CC - 1054541025	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Tatiana Andrea Ortiz Betancur Fecha de inicio del cargo: 10/05/2013	CC - 53106721	Representante legal para Asuntos Judiciales
Mario Augusto Gómez Cuartas Fecha de inicio del cargo: 13/02/2007	CC - 79789999	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Natalia María Travecedo Correa Fecha de inicio del cargo: 04/03/2021	CC - 1082959941	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Cecilia Álvarez Ramírez Fecha de inicio del cargo: 30/12/2020	CC - 1129499695	Representante Legal para Asuntos Judiciales
John Jairo Cárdenas Ortiz Fecha de inicio del cargo: 02/07/2020	CC - 1128283995	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Manuel Alejandro Cujar Henao Fecha de inicio del cargo: 09/08/2021	CC - 1143838527	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Edgar Andrés Mina Mina Fecha de inicio del cargo: 01/06/2020	CC - 1062300415	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Gabriel Uribe Téllez Fecha de inicio del cargo: 25/01/2019	CC - 80411962	Presidente Ejecutivo Corporativo

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN 05615310300220220017100

SL Legal Abogados SAS <sl.legalsas@gmail.com>

Vie 30/09/2022 16:26

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Contabilidad HH Grupo <contabilidad@hhgrupo.com>;jocardenas@alianza.com.co
<jocardenas@alianza.com.co>;juridicasintegralesabog@gmail.com

<juridicasintegralesabog@gmail.com>;Andrés Velásquez - Liberum Legal <andres@liberumlegal.com>

Juzgado	02° CIVIL CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO
Radicado	2022 - 171
Demandante	LUIS RICARDO LEÓN SALAZAR BUILES LUIS RICARDO SALAZAR ARCILA
Demandado	HH GRUPO EMPRESARIAL S.A.S Y OTRO
Asunto	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
Adjunto	1 PDF

Buenas tardes,

Por medio de la presente, me permito radicar el memorial que adjunto.
Feliz día.

Cordialmente,

--

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO (02º) CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO
E. S. D.

RADICADO : **2022 – 171**
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE : RICARDO LEÓN SALAZAR BUILES
LUIS RICARDO SALAZAR ARCILA
DEMANDADO : HH GRUPO EMPRESARIAL S.A.S
ALIANZA FIDUCIARIA S.A

SANTIAGO ARANGO ESPINOSA, mayor de edad, vecino de Medellín abogado titulado, identificado con la Tarjeta Profesional No. 201.030 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía No. 8.356.910 de Envigado, actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad **HH GRUPO EMPRESARIAL S.A.S**, identificada con NIT No. 900.764.462 – 2, por medio del presente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 27 de septiembre de 2022 y notificado por estados el día 28 de septiembre, auto por medio del cual se decretó inscripción de la demanda sobre el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-25332 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro para lo cual me fundamento en lo siguiente:

PRIMERO. En principio es válido esgrimir que la petición judicial de la parte demandante es absolutamente carente de apariencia de buen derecho:

El diccionario jurídico define **apariencia de buen derecho** como: *Cualidad de la pretensión esgrimida por la parte recurrente en el proceso, que por presentarse inicialmente sustentada en razones sólidas y fundadas se presta a un juicio provisional sobre su prosperabilidad que justifica la adopción de medidas cautelares a fin de asegurar la eficacia de una posible sentencia estimatoria.*

En el Artículo 590 del Código General del Proceso, se prevé que para el decreto de medidas cautelares "el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida". Sobre la "apariencia de buen de derecho" (fomus boni iuris), se ha entendido que el decreto de una medida cautelar debe estar ligado a la verosimilitud del derecho que se alega, y esta hace referencia a las probabilidades que tiene el solicitante de resultar victorioso en la sentencia. Así lo decía el profesor Calamandrei (1945): "Basta que la existencia del derecho aparezca verosímil, o sea, para decirlo con mayor claridad, basta que, según un cálculo de probabilidades, se pueda prever que la providencia principal declarará el derecho en sentido favorable a aquel que solicita la medida cautelar" (p. 76).

En ese mismo sentido, el profesor Parra Quijano (2014) dijo:

Que lo pretendido por el demandante sea probablemente lo que se acogerá en la sentencia (apariencia de buen derecho), supone estudiar el derecho material que legitima la pretensión. El juez para hacer esa proyección, debe estudiar juiciosamente la demanda y las pruebas que se hayan acompañado con la demanda. Los datos y pruebas le sirven para construir una hipótesis, probablemente el demandante tiene razón" (pp. 315-316).

Es entonces que para resolver frente a la apariencia de buen derecho, debemos remitirnos al derecho procesal continental y a la **regla de la probabilidad prevalente** que desarrolla el profesor Taruffo en su obra de la siguiente manera: *Surge, de esta manera, un criterio que proviene de la correcta interpretación de la regla de la probabilidad prevalente, que puede definirse como el estándar del grado mínimo necesario de confirmación probatoria, necesaria para que un enunciado pueda ser considerado "verdadero". Este estándar indica que es racional asumir como fundamento de la decisión sobre un hecho, aquella hipótesis que obtiene de las pruebas un grado de confirmación positiva prevalente, no sólo sobre la hipótesis simétrica contraria, sino también sobre todas las otras hipótesis que hayan recibido un grado de confirmación positiva superior al 50%. Naturalmente, la hipótesis con probabilidad positiva prevalente es preferible a todas las hipótesis en las que prevalece la probabilidad negativa. En otros términos, el juez puede asumir como "verdadera", por estar confirmada por las pruebas, una hipótesis sobre un hecho cuando el grado de confirmación positiva sea superior al grado de probabilidad de la hipótesis negativa correlativa. Si con el tiempo surgen otras hipótesis con un grado de confirmación positiva, entonces será racional escoger aquella que tenga el grado de confirmación relativamente mayor* (Taruffo, 2009, pp. 106-107)

Así las cosas, se podría decir que cuando la ley exige que el derecho sea probable para el decreto de la cautela, bastaría con que tal probabilidad esté por encima de aquella que tendría la parte que debe cumplir con la medida para ganar en las resultas del proceso.

Es precisamente por lo anterior, que se evidencia la carencia de apariencia de buen derecho de la demanda, pues la demandante presenta la acción resolutoria, sin acción de cumplimiento, y dentro del mismo acápite de pruebas que esta allega, se evidencia la renuncia expresa realizada por los demandantes a la acción resolutoria derivada de la forma de pago, la cual fue realizada en varios documentos tantos públicos como privados, la primera dentro de la misma Escritura Pública No. 2.080 del 22 de agosto de 2017, de la notaría 12 del círculo de Medellín, en el Parágrafo Tercero de la CLÁUSULA CUARTA. TRANSFERENCIA, de manera clara, se renunció a la acción resolutoria:

*"PARÁGRAFO TERCERO. RENUNCIA A CONDICIONES: La transferencia se hace de forma firme e irresoluble, por lo que las partes **renunciaron al ejercicio de toda acción y/o condición resolutoria que se derive de la celebración del presente contrato. En especial renuncian al ejercicio de la acción y/o condición resolutoria que pueda derivarse del precio y la forma de pago.**"* (negritas y subrayas fuera de texto)

De forma posterior, mediante documento privado denominado "ACUERDO DE CUMPLIMIENTO ANTICIPADO PARA CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA", en la cláusula QUINTA, las partes de manera expresa acordaron y declararon cumplidas de manera anticipada, todas las obligaciones contenidas en el contrato de promesa de compraventa de la siguiente forma:

"QUINTA. LOS PROMITENTES VENDEDORES con la suscripción del presente acuerdo y dando igualmente cumplimiento anticipado al contrato de promesa de compraventa ceden la totalidad de los derechos fiduciaros que tienen en la calidad FIDEICOMITENTES Y

BENEFICIARIOS A, en el patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO SENDEROS DE FONTIBON administrado cuyo vocero y administrador es ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

*Por lo anterior los señores RICARDO SALAZAR ARCILA y RICARDO LEÓN SALAZAR BUILES en calidad de FIDEICOMITENTES Y BENEFICIARIOS A, y de acuerdo a lo reglado en el PARÁGRAFO de la cláusula DÉCIMA PRIMERA del CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN SIMPLE IDEICOMISO SENDEROS DE FONTIBON, certifican y acreditan con el presente documento ante la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. **que la sociedad HH GRUPO EMPRESARIAL S.A.S., en calidad de FIDEICOMITENTE Y BENEFICIARIO B ha cancelado la totalidad del precio correspondiente al contrato de promesa de compraventa existente entre las partes y mencionado en los antecedentes del presente.**"*
(Subrayas y negrita fuera de texto)

Bajo estas manifestaciones libres de la voluntad, en donde los vendedores (demandantes) renuncian a los efectos de **la acción resolutoria**, confiriéndole firmeza al acto, taponan cualquier posibilidad de reclamar ante los jueces la resolución del contrato tomando como pábulo el impago del precio.

No cabe duda, entonces, del carácter renunciante que se predica de la acción resolutoria, como la misma doctrina autorizada lo ha venido pregonando. Así, Cesar Gómez Estrada, ha dicho: "Por supuesto que no tratándose de derecho irrenunciante en los términos del art. 15 del C. C., nada impide que el vendedor renuncie en cualquier momento a la condición resolutoria resultante a su favor de la forma estipulada para el pago del precio por el comprador. Cuando así ocurre, el título de compraventa se hace firme y definitivo entre las partes, y desde luego respecto de todo futuro subadquirente, por manera que el incumplimiento del comprador no dará lugar en ningún caso a pedir la resolución de la venta. En el caso de producirse este incumplimiento, el vendedor no dispondrá sino de la acción de cumplimiento con la indemnización de perjuicios correspondiente ... ". (Citado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia Ref. Exp. W 11001 31 03 042 2007 00067 01)

En armonía con lo expuesto, se puede concluir que no le es permitido a los contratantes desconocer sus propias estipulaciones, contenidas en forma consciente y libre tanto en el instrumento público como en el documento privado posterior, conforme al principio del *pacta sunt servanda* previsto en el artículo 1602 del Código Civil, y es que sobre este punto en específico se pronunció la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, sentencia junio 3 de 1972.

Es por lo anterior que de un examen somero de la demanda se evidencia el carácter temerario y antijurídico, lo que conllevaría una evidente falta de apariencia de buen derecho.

SEGUNDO. La medida cautelar afecta el patrimonio de un tercero que no hace parte del presente proceso judicial, y es que lo pretendido por la parte demandante, radica en la inscripción de la demanda sobre el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-25332 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro; sin embargo, dicho inmueble no se encuentra en cabeza de ninguno de los demandados, esto es, ni en cabeza de la sociedad H.H. GRUPO EMPRESARIAL S.A.S., ni tampoco de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en nombre propio.

Así las cosas, al decretarse la medida cautelar sobre un inmueble de propiedad de un tercero ajeno al proceso judicial en curso, como lo es el FIDEICOMISO SENDEROS DE FONTIBÓN, identificado con el NIT. 830.053.812-2, que a su vez su fideicomitente y propietario de los derechos fiduciarios es la sociedad HH Colombia Trust S.A.S

Sobre este asunto, y para mayor claridad al Despacho, se reiterará en el principio de separación patrimonial donde deslinda la figura de la entidad Fiduciaria, con la de su vocería y administración sobre los distintos patrimonios autónomos, pudiendo estos últimos, tener la capacidad de ser parte procesal en razón a los artículos 53 y 54 del C.G.P., veamos: El Contrato de Fiducia Mercantil se encuentra tipificado en el Código de Comercio en su artículo 1226 y siguientes, en los siguientes términos:

"Art. 1226.- La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario".

En virtud de esta figura legal, una persona confía la administración de sus bienes a una entidad Fiduciaria, con el propósito de que cumpla una finalidad preestablecida. Es así que por expresa disposición legal de los artículos 1233 y 1234 del Código de Comercio, la Entidad Fiduciaria lleva a cabo la finalidad asignada mediante la creación de un Patrimonio Autónomo, el cual nace a la vida jurídica con un patrimonio propio y distinto del patrimonio propio de la Fiduciaria, para cumplir la finalidad establecida. Los citados artículos 1233 y 1234 del Código de Comercio, en su tenor literal señalan:

"Art. 1233.- Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitados deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo."

"Art. 1234.- Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes: 2. Mantener los bienes objeto de la fiducia separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios;"

Igualmente, por expresa disposición legal del Artículo 2.5.2.1.1. del Decreto 2555 de 2010 que reglamentó los artículos 1233 y 1234 del Código de Comercio, corresponde a la Entidad Fiduciaria ser la vocera y administradora del Patrimonio Autónomo, toda vez que, éste último carece de personería jurídica por mandato legal. En tal sentido esta norma establece:

"Artículo 2.5.2.1.1 Derechos y deberes del fiduciario. Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia.

El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo.

En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el Fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia.

Parágrafo. El negocio fiduciario no podrá servir de instrumento para realizar actos o contratos que no pueda celebrar directamente el fideicomitente de acuerdo con las disposiciones legales."

Por su parte, el numeral 5o del Artículo 102 del Estatuto Tributario, modificado por Artículo 82 de la Ley 488 de 1998, establece lo siguiente:

"Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso. Para tal efecto, se le asignará un NIT diferente al de la sociedad La desagregación enunciada en el Artículo 102 ya citado apunta a que cada uno de los fideicomisos, pese a declararse bajo un mismo NIT, tengan, no obstante, forma de identificarse y diferenciarse y es por ello que los Fideicomisos se identifican, como mínimo, con un nombre, que generalmente, es relacionado con la Finalidad al cual están afectos."

De lo expuesto, se encuentran las siguientes conclusiones:

1. El Fideicomiso Senderos de Fontibón, identificado con el NIT. 830.053.812-2 **no es parte procesal dentro del presente trámite.**

2. El Fideicomiso Senderos de Fontibón, identificado con el NIT. 830.053.812-2, es el titular jurídico del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-25332 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, como consta en la anotación No. 11 del Certificado de Libertad y Tradición.

3. El actual fideicomitente y propietario del 100% de los derechos fiduciarios del Fideicomiso Senderos de Fontibón, es decir, la sociedad HH COLMBIA TRUST S.A.S., tampoco es parte procesal dentro del presente tramite

Y es que con el decreto de dicha medida se están vulnerando derechos de terceros que no fueron vinculados, tal vez de manera conveniente y dolosa, en el presente tramite por la parte demandante.

Finalmente, es claro que la medida es desproporcionada, en cuanto ya se solicitaron otras medidas cautelares dentro del presente proceso.

Por lo anterior, solicitamos señor juez, se sirva reponer el auto del día del 27 de septiembre de 2022 y notificado por estados el día 28 de septiembre, en el sentido de no decretar medida cautelar alguna en contra de las sociedades demandadas.

En subsidio apelo.

Atentamente,


SANTIAGO ARANGO ESPINOSA

Cédula de ciudadanía No. 8.356.910

Tarjeta profesional No. 201.030 del C.S. de la J

LIQUIDACIÓN ADICIONAL RADICADO 05615 31 03 002 2015 00455 00

Jaime L Casas Jaramillo <abogadojaimelcasas@gmail.com>

Mar 15/11/2022 8:01

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

Juzgado 2 Civil del Circuito Rionegro

Radicado: 05615 31 03 002 2015 00455 00

Adjunto en PDF Liquidación adicional de crédito, solicitud de terminación de proceso y cancelación de medidas cautelares

Atentamente

JAIME LEON CASAS JARAMILLO

Celular 3127912305

JAIME LEON CASAS JARAMILLO
Abogado Titulado.

15 de noviembre de 2022

Señores
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Rionegro Antioquia

Asunto: Liquidación Adicional de crédito.
Radicado 2015 455

En atención al auto notificado el 11 de noviembre de 2022 y en aras que se termine el proceso ejecutivo de la referencia, nuevamente presento la liquidación adicional cuyas consignaciones ya fueron realizadas ante su Despacho, y que a su vez la liquidación ya fue elaborada además por el Juzgado y debidamente aprobada. Para ello, me permito dar una explicación conforme a la trazabilidad procesal, a saber:

Primero: De conformidad con el auto del 16 de julio de 2021 expedido por su Despacho, el cual fijó y aprobó las costas en dicho proceso a la luz del artículo 366 del C.G.P, presenté el 17 de agosto de 2022 la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, a saber:

Agencias en derecho fijadas en primera instancia	\$8'281.160 ml
Agencias en derecho fijadas en segunda instancia..	\$1'000.000 ml
Edicto emplazatorio	\$ 120.000 ml
Total: costas y agencias en derecho	\$9'401.160 ml
Intereses del 0,5% desde Julio/ 21 a agosto/22	\$564.069,60
Total Capital más intereses:	\$9'965.229,60 ml

Segundo: El 23 de agosto de 2022 el apoderado de la parte demandante objetó dicha liquidación y en su defecto, en nombre de la demandada me opuse a dicha objeción y presenté a su vez una liquidación adicional, aprobando el Despacho el 13 de septiembre de 2022, una nueva liquidación con un faltante por valor de **\$48.573,66 ml**, suma o excedente que fue consignado de inmediato en la cuenta Judicial del Despacho.

El 18 de octubre de 2022 su Despacho en virtud de las objeciones propuestas nuevamente aprueba una liquidación de crédito, resolviendo:

*“**PRIMERO.** No reponer la providencia impugnada, fechada el 13 de septiembre de 2022, mediante la cual modificó la liquidación del crédito.**SEGUNDO.** Conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, en el efecto diferido, para que sea resuelto por la SALA CIVIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA. Se ordena remitir a dicha Corporación el vínculo que da acceso a los archivos que componen el expediente electrónico, a fin de que pueda resolver el recurso (Arts. 114-4 del C. G. del P. y 2 de la ley 2213 de 2022).**TERCERO.** Se ordena oficiosamente que, por la Secretaría, se proceda a la reliquidación de las costas procesales, esto, para establecer si procede o no la adición de las mismas por conceptos que no se hubiesen tenido en cuenta al momento inicial de su liquidación, lo que se hará de manera inmediata”.*

Tercero: En esa misma fecha, es decir el 18 de octubre de 2022, su Despacho procede a adicionar las costas del proceso principal resolviendo:

*“**RELIQUIDAR** los gastos y costas inicialmente liquidados en auto de fecha 16 de julio de 2021, sumándole a la dicha liquidación el valor correspondiente al pago de la póliza judicial visible en el folio 9 del archivo 24 del expediente electrónico, por valor de \$2'501.975,00 m. l. (folio 7 y 8, archivo 024) e impartiendo **APROBACIÓN** a la misma, tal como lo indica el numeral **SEGUNDO.** **“La reliquidación realizada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se le imparte aprobación, en los términos del artículo 366, numeral 1, del C. G. del P.”***

En consecuencia, la liquidación ya aprobada con la adición, conforme al auto del 18 de octubre de 2022, fue la siguiente

JAIME LEON CASAS JARAMILLO
Abogado Titulado.

Liquidación de costas del 16 de julio de 2021	\$9'401.160.00 m. l.
Póliza judicial visible en el folio 9 del archivo 24 del expediente electrónico	\$2'501.975,00 m. l.
TOTAL: RELIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS	\$11'903.135,00 m. l.

Cabe destacar que, dentro del término de traslado de la liquidación anterior, se procedió a consignar en la cuenta de su Despacho, la suma de \$2'501.975,00 ML.

En consecuencia y teniendo en cuenta que la liquidación adicional ya se encuentra aprobada por su Despacho, no obstante, se presenta como liquidación adicional la siguiente:

Agencias en derecho fijadas en primera instancia	\$8'281.160 ml
Agencias en derecho fijadas en segunda instancia..	\$1'000.000 ml
Edicto emplazatorio	\$ 120.000 ml
Total: costas y agencias en derecho	\$9'401.160 ml
Intereses del 0,5% desde Julio/ 21 a agosto/22	\$564.069,60 ml
Total Capital más intereses:	\$9'965.229,60 ml
Consignación adicional faltante (auto de Sptbre 13/22)	\$48.573,66 ml
Consignación valor de póliza por	\$2'501.975,00 ml
TOTAL CONSIGNADO\$12'515.778,26 ml

REITERO al Despacho se de por terminado el proceso de la referencia y proceda a decretar todas las medidas previas decretadas y practicadas, al igual que expedirá los respectivos oficios, para lo cual renuncio a términos de traslados y ejecutoria.

Atentamente



JAIME LEÓN CASAS JARAMILLO
T.P. 58.831 del C.S. de la J
Correo: aboqadojaimelcasas@gmail.com
Teléfono celular: 3127912305